

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)**

**Expediente: 2020-00076**  
**Demandante: FRANCISCO JAVIER FRANCO ALZATE Y OTROS**  
**Demandado: HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ Y OTRO**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Ingresa el proceso al Despacho por el escrito de subsanación presentada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El señor Francisco Javier Franco Álzate y otros, a través de apoderado judicial presentaron acción del medio control de reparación directa contra el Hospital de San Rafael de Facatativá y otro, mediante providencia del 13 de noviembre de 2019, ante el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial Bogotá - Sección Tercera-, la cual a través de auto inadmitió la demanda para que el demandante conforme a lo señalado en dicha providencia subsanara los yerros.

El apoderado mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2019, radicada ante Secretaría del Juzgado presentó escrito de subsanación de demanda.

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial Bogotá - Sección Tercera, decidió declarar la falta de competencia territorial y remitió el proceso a través de la oficina de apoyo judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

**CONSIDERACIONES**

Sobre el medio de control instaurado el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

La norma transcrita, faculta a cualquier persona a demandar directamente la reparación de un daño cuando la causa sea imputable y corresponda por la acción u omisión de los agentes del Estado.

La reparación directa es una responsabilidad extracontractual derivada de la actividad de la administración, cuyo soporte legal es el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, mediante la cual se persigue la indemnización del daño causado a las personas o a sus bienes.

No obstante, para acceder a esta reparación la ley contempla el fenómeno jurídico de la caducidad, como presupuesto inicial, cuyo aspecto es estudiado al momento preliminar de la admisión de la demanda, por cuanto la presencia de la caducidad ocasiona el rechazo de plano de la demanda, según lo estipula expresamente el artículo 169 ibídem.

Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, basta en primer lugar, el transcurso del tiempo, y en segundo, el no ejercicio a tiempo del medio de control, dado que es de naturaleza objetiva.

Pues bien, frente a la oportunidad para presentar la demanda, y cuando se pretenda la reparación directa, el literal i) del numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 contempla:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

...

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.  
...” (Negrilla fuera del texto original)*

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, el motivo por el cual los demandantes buscan el reconocimiento del hecho dañoso data del siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2.017), fecha en la que se diagnosticó el daño determinando la lesión o daño de vía hepática que empeoró el cuadro post operatorio del paciente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos que les ocasionaron los perjuicios a los demandantes, esto es, a partir del 07 de julio del 2017. Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el 07 de julio de 2019, para interponer el presente medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, suspende el término de caducidad, dicha solicitud se presentó el 21 de junio de 2019, realizándose el acta de conciliación extrajudicial el 18 de septiembre de 2019.

Razón por la cual, el demandante contaba con el termino de quince (15) días para la presentación de la demanda, esto es, a más tardar el 04 de octubre de 2019 y esta fue radicada en marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020), razón por la cual, opera el fenómeno de la caducidad, esto es, el término de dos (2) años para demandar en reparación directa.

Con fundamento en lo anterior y toda vez que la demanda no fue presentada dentro de término legal, se configura la causal de rechazo de plano de la demanda, por caducidad de la acción, según lo previsto en el artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

**“Art. 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”.

De lo anterior, es claro que la parte demandante presentó la demanda cuando ya había precluido el término legal para interponerla, por lo que operó el fenómeno de la caducidad, y en consecuencia deberá rechazarse la demanda.

Por las consideraciones anteriores, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá:

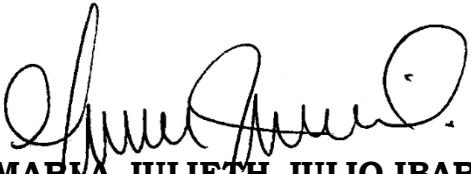
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR el medio de control de reparación directa interpuesto por los Señores Francisco Javier Franco Álzate, Alicia Johana Ibarra Álvarez, Valentina Franco Vargas y Sara Alejandra Franco Ibarra contra el Hospital San Rafael de Facatativá y Empresa Promotora de Salud CAFESALUD EPS, por haber operado la caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría devuélvanse a la accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado Mauricio Leuro Martínez, portador de la T.P. N° 185.434 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

LCCF

*República de Colombia*  
*Rama judicial del poder público*  
*Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito*  
*Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 34

DE HOY 30 DE OCTUBRE DE 2020

EL SECRETARIO,